

27

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.5/0031-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFA/26.3/2C.27.5/0031-18 de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa, para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED] en el lugar ubicado en las coordenadas de referencia [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número del seis siguiente.

SEGUNDO. Mediante dos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el once y trece de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de Presidente Municipal de [REDACTED] Oaxaca, realiza manifestaciones y exhibe pruebas en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; ocurso y pruebas que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de emplazamiento número 148 de veinte de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el trece de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de Síndico Municipal de Asunción [REDACTED] realiza manifestaciones en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; ocurso y pruebas que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de emplazamiento número 148 de veinte de abril de dos mil veintitrés.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 148 de veinte de abril de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] mismo que le fue notificado el veinticinco siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes.

QUINTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

SEXTO. Que mediante acuerdo de apertura de alegatos número 118 de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, notificado el mismo día, a través de rotulón fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que el hicieran uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis.

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**, en su modalidad de haber **realizado actividades con fines u objetivos comerciales en el cauce y zona federal del Río Blanco, relativas a la extracción, área de maniobras y almacén de material pétreo, con la finalidad de posteriormente comercializarlo**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, en el lugar ubicado en las coordenadas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] se constató lo



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

siguiente:

Se observó el cauce natural de una corriente³ con un ancho variable del cauce de 5 hasta 9 metros y una profundidad promedio de 0.5 a 2 metros, presentando un 70% capacidad de escurrimiento de agua natural, dentro del canal o cauce se observó material pétreo⁴ en greña (arena y grava), producto del caudal natural, asimismo, en ambos márgenes o en la rivera o zona federal⁵, se constató vegetación arbórea conformada principalmente de palo de sombra de café y mano de león, con diámetros de 15 a 70 centímetros y alturas 5 hasta 15 metros, así como también algunas herbáceas y pastos, dada la estructura, composición y especies presentes, corresponde a vegetación de selva mediana perennifolia; en las ramas y copas de los árboles se observó la presencia de bromelias, aves silvestres conocidas como urracas.

Conforme a la descripción física y biológica, dada la conformación del cauce y vegetación forestal presente, se desprende que se tiene la presencia de un río⁶, el cual es de corriente permanente⁷, con presencia de vegetación natural ribereña, motivo por el cual, corresponde a un cauce de una corriente permanentes de aguas nacionales.

Del lado izquierdo aguas abajo del río se observó un **área maniobras y almacén de material pétreo en greña**, ocupando una superficie de: 400 metros cuadrados, lugar en donde se constató de manera dispersa dos montículos de grava y uno de arena con una altura de hasta 2.5 metros, de igual forma se tiene la presencia de dos cribas hechas de 2 metros de ancho por 3 metros de largo, colocadas de manera rústica con postes de madera, las cuales se utilizan para separar o seleccionar el material pétreo en greña extraído del cauce del río, actividad que tiene como finalidad extraer el material pétreo del río para posteriormente venderlo.

El área descrita, se encuentran sobre la ribera o zona federal del río, ya que se encuentran adyacente del cauce natural, ocupando una superficie de 40 metros de largo por 10 metros de ancho (400 metros cuadrados) de zona federal del río conocido como río blanco.

Aguas abajo, se observó la presencia de un **banco de extracción consistente en una hondada** de 5 metros de ancho por 8 metros de largo (40 metros cuadrados) y una profundidad de 1 metro, localizada dentro del cauce corriente del río, la cual difiere del resto del canal, ya que en la parte del río es más pronunciada y uniforme la profundidad, ello debido a la actividades de extracción que se ejecutan, en este lugar se extrajo parte de material pétreo almacenado, toda vez que desde hace dos años se realizan los trabajos de extracción de material pétreo con ayuda de herramientas manuales (palas, picos y carretillas). A dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección de referencia, el material se extrae únicamente con pala y carretilla ya que es poco el material pétreo que se saca.

³ Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **fracción XI. "Cauce de una corriente":** El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la presente Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

⁴ Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **fracción XXXVII. "Materiales Pétreos":** Materiales tales como arena, grava, piedra y/o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso, cauce o de cualesquiera otros bienes señalados en Artículo 113 de esta Ley;

⁵ De la ley de Aguas Nacionales. **Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: **fracción XLVII. "Ribera o Zona Federal":** Las fajas de 10 metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias (sic)...

⁶ Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **fracción XLVIII. "Río":** Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;

⁷ Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 2º**, Para los efectos de este "Reglamento", se entiende por: **fracción V. Corriente permanente:** La que tiene un escurrimiento superficial que no se interrumpe en ninguna época del año, desde donde principia hasta su desembocadura.



24

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

Cabe señalar, que las obras y actividades antes descritas se realizan con la finalidad de extraer el material pétreo del río para posteriormente ser comercializada al público en general. Al momento de la presente visita, no se observa maquinaria o personas trabajando. A dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección de referencia, las actividades de extracción de material pétreo se hacen de manera esporádica en los meses de seca, cuando la corriente del agua del río baja y no es fuerte, asimismo, señala que tiene dos años que se empezó a extraer el material pétreo del río.

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción XLVIII de la Ley de Aguas Nacionales, el Río es la corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar; es decir, la cualidad de un río depende de las características físicas. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

III. A pesar de la notificación referida en el Resultando CUARTO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

DOS
MAYO
2023
Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".⁸

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

A) Respecto del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que mediante los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el once y trece de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de Presidente Municipal de [REDACTED] de conformidad con los usos y costumbres de dicha comunidad, en nombre de la persona interesada realiza diversas manifestaciones y exhibe las pruebas que estimó pertinentes, refiriendo que la persona interesada realiza las actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente por necesidad para mantener a su familia; y solicita se le informe del trámite del presente procedimiento administrativo.

Al respecto, mediante el acuerdo de emplazamiento de veinte de abril de dos mil veintitrés, se le indicó que en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, [REDACTED] previo a la ejecución de las actividades detalladas en el acta de inspección origen de este expediente, debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin se exente de dicha obligación, por el hecho de la situación económica de la persona interesada, ya que la Normatividad citada no lo prevé como excepción; por lo que le prevalece tal obligación ambiental.

Por cuanto a la solicitud de información que peticiona [REDACTED] con el carácter de Presidente Municipal de [REDACTED], es de indicarle que es improcedente dicha petición, toda vez que no es parte en este procedimiento administrativo y por ello no tienen interés en el mismo, por lo que esta autoridad está imposibilitada para proporcionarle la información por escrito como lo solicita.

Lo anterior, toda vez que el expediente administrativo fue aperturado en contra de persona distinta al solicitante, y que en términos de los artículos 16 fracciones III y VIII y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es obligación de la administración pública federal con los particulares, hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento del estado de la tramitación de los procedimientos **en los que tengan interés jurídico**, así como, permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en la citada Ley u otras leyes, con lo que se actualiza un impedimento legal para otorgar la información solicitada por el promovente.

Respalda el criterio sostenido, por analogía y aún por mayoría de razón, los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.⁹

SUSPENSIÓN. SE ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO SI QUIEN LA SOLICITA DEMUESTRA SER PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO. Basta con demostrar ser parte demandada en el juicio natural del cual emanan los actos reclamados, para acreditar el interés jurídico que le asiste en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo, sobre todo si se trata de un juicio [REDACTED]

⁸ Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 91-96 Sexta Parte, Página: 170

⁹ Tesis: I.2o.A. J/36, Jurisprudencia en materia administrativa de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 37, Registro digital: 215158.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

seguido en la vía especial hipotecaria que trae aparejada ejecución sobre el bien hipotecado, que resulta ser la base del adeudo y, por tanto, del litigio; lo anterior aunado al hecho de que la autoridad responsable admite la existencia del acto.¹⁰

SUSPENSIÓN. PROCEDE DECRETARLA SI QUIEN LA SOLICITA ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO. Si de autos se advierte que quien promueve el juicio de amparo es parte demandada en el juicio natural del cual emanan los actos reclamados, es evidente el interés que le asiste en obtener la suspensión definitiva de dichos actos, y por tanto debe decretarse, pues en el juicio de garantías el interés jurídico de quien la solicita se surte, si se es parte en el procedimiento del que derivan los actos que se impugnan; máxime cuando la autoridad de quien se reclaman admite la existencia de los mismos, y se satisfacen los requisitos que al efecto establece el artículo 124 de la Ley de Amparo.¹¹

INTERÉS JURÍDICO PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SE SURTE SI QUIEN LA SOLICITA ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO. Es verdad que a cargo del promovente del amparo pesa la obligación de probar en el incidente de suspensión su interés jurídico para obtener la medida cautelar de que se trata, empero en dicho incidente no se requiere la plena demostración del referido interés, bastando la prueba indiciaria, deducida de lo asentado por el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que es parte demandada en el juicio del que emana el acto reclamado.¹²

En el escrito recibido el once de junio de dos mil dieciocho, el compareciente vierte manifestaciones en cuanto a las condiciones económicas de [REDACTED] exhibiendo para ello, las documentales privadas consistentes en:

1. Copia simple de Formato FI- INTEGRANTES REGISTRADOS DE LA FAMILIA, con número de familia [REDACTED] emitido por la entonces Secretaría de Desarrollo Social mediante el Programa de Inclusión Social PROSPERA, en favor de [REDACTED] como jefe de hogar, [REDACTED] como esposa, y cinco hijos.
2. Oficio con número de folio PM/10B/06/2018, emitido por el Presidente Municipal de Constitucional de Asunción Cacalotepec Mixe, Oaxaca, en favor de [REDACTED] relativo a sus condiciones socio-económicas y actividades a las que se dedica.
3. Copia simple de la credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, en favor de [REDACTED] con clave de elector número [REDACTED]

Al respecto, se le hace saber que dichas manifestaciones y probanzas serán valoradas en el Considerando VI inciso B) de esta resolución administrativa, a efecto de individualizar la sanción que en su caso proceda; asimismo, se hace constar que no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; toda vez que únicamente están encaminadas a probar las condiciones económicas de [REDACTED]

Asimismo, dichas probanzas sólo acreditan la identidad de [REDACTED] como ciudadano mexicano inscrito en el registro de electores; sin embargo no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el trece de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] Síndico Municipal de [REDACTED] de conformidad con los usos y costumbres de dicha comunidad, en nombre de la persona interesada realiza diversas declaraciones, refiriendo que la persona interesada ha cumplido con los servicios comunales que el mismo pueblo le ha encomendado; de lo que se sabe que están encaminadas a las condiciones socioeconómicas de [REDACTED]

¹⁰ Tesis: XXI.40.17 K, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XX, Diciembre de 2004, página 1460, Registro digital: 179724, tesis Aislada en materia común de los Tribunales Colegiados de Circuito

¹¹ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Torno XI, Mayo de 1993, página 410, Registro digital: 216493, Tesis Aislada en materia común de los Tribunales Colegiados de Circuito

¹² Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 352, Registro digital: 246970, Tesis Aislada en materias común de los Tribunales Colegiados de Circuito



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

Al respecto, se le hace saber que dichas manifestaciones serán valoradas en el Considerando VI inciso B) de esta resolución administrativa, a efecto de individualizar la sanción que en su caso proceda; asimismo, se hace constar que no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; toda vez que únicamente están encaminadas a probar las condiciones económicas de [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos previamente expuestos, y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Por otra parte, de la lectura, de los escritos citados en el inciso A) que antecede, se tiene que la persona que lo suscribe refiere que [REDACTED] realiza las actividades de extracción de material pétreo para que de ingresos que de dicha actividad obtiene, mantenga a su familia.

D) Aunado a lo anterior, derivado de la violación señalada en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó conforme a lo estipulado en el precepto 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 148 de veinte de abril de dos mil veintitrés¹³, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de violación detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual el interesado, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

En ese orden de ideas, de la concatenación de lo analizado en los incisos que antecedente, en relación con el análisis efectuado en este inciso, así como el hecho de lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, referente a que dicha diligencia fue atendida por la misma persona interesada, quien firmó tal acta consintiendo el contenido de la misma; lo que abunda en la responsabilidad del interesado en la comisión de la violación citada en el Considerando II de esta resolución.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0031-18 de seis de junio de dos mil dieciocho, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter

¹³ Notificado el veinticinco siguiente.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.
«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia que se les encomiende o comisione, tal y como lo disponía el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente¹⁴, para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0031-18 de seis de junio de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de veinte de abril de dos mil veintitrés, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹⁵

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por lo tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación imputada a [REDACTED] en razón de que esta autoridad derivado del análisis del acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18 del seis de junio del dos mil dieciocho, en relación con las demás constancias que obran en el expediente en el que se actúa, y considerando que no exhibió pruebas a fin de desvirtuar, la irregularidad por la que fue emplazado, se determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la violación a la legislación ambiental federal vigente en materia de impacto ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo de número PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos

¹⁵ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/ZC.27/5003E18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior, se concluye que la persona interesada no subsanó ni desvirtuó los hechos y omisiones por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se localizan en el cauce y zona federal del río conocido como "Río Blanco", como se determinó en el Considerando II de esta resolución que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara; obras y actividades que tienen fine u objetivos comerciales, ya que se realizan con la finalidad de extraer el material pétreo del río para posteriormente ser comercializada al público en general y a dicho de la persona interesada que atendió la diligencia de inspección de referencia, las actividades de extracción de material pétreo se hacen de manera esporádica en los meses de seca, cuando la corriente del agua del río baja y no es fuerte, asimismo, señala que tiene dos años que se empezó a extraer el material pétreo del río (anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente).

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que NICOLÁS FERMÍN MÉNDEZ no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que NICOLÁS FERMÍN MÉNDEZ es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan a [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 148 de veinte de abril de dos mil veintitrés, por las violaciones en que incurrió dicho interesado, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

E) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

¹⁶ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

33

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada¹⁷."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los gobernados de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹⁸

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de veinte de abril de dos mil veintitrés, se advierte que [REDACTED] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por [REDACTED] en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que

¹⁷ Tesis: XLI/PA.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹⁸ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0031-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción X, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción II, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que la violación determinada en los Considerandos que anteceden, cometida por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución, se tiene que la ejecución de las mismas se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de la ejecución de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las obras y actividades antes citadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; pues la finalidad de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de la ejecución de las obras y actividades antes descritas, es decir, el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción".

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Además, con las obras y actividades existentes en el lugar objeto de la inspección, esto es, en el cauce del Río Blanco, se provocó la disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras, y con ello:

- Se modifica el flujo de la corriente natural del agua.
- Se altera de manera significativa la función principal de los bordos de los ríos, que es la de proteger las planicies aledañas de los cauces y servir como filtro entre los ecosistemas (máxime que al momento de la visita de inspección origen de este expediente se constató vegetación ribereña en ambos márgenes del río).
- Se altera el caudal.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

- Genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos.
- Genera una menor recarga de los mismos acuíferos debido al aumento de la velocidad de los escurrimientos y mayor pérdida por evaporación.
- Se crean riesgos de inundaciones.
- Derivado de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección, dentro del cauce del río, se modifica con ello el comportamiento natural hidráulico del río, así como la zona federal del río.
- Daños a infraestructuras de protección en bordos del río y en las estructuras viales del agua.
- Modificación del comportamiento natural hidráulico del río.
- Debilitamiento de bordos de la ribera del río.
- Pérdida de hábitats de especies acuáticas con hábitos acuáticos y terrestres (aves, peces, anfibios y reptiles).
- Ahuyentamiento de la fauna silvestre del lugar por las actividades de extracción que se realizan.

Dentro del banco de extracción de material pétreo es evidente la presencia de cortes del lecho del río de hasta 1 metro de profundidad, por lo que al no haber un manejo correcto del volumen de extracción de material pétreo que se extrae en el banco citado, se generan pendientes que provocan velocidades de arrastre con la corriente de agua, que afectan los bordos marginales por socavación, lo que puede afectar bienes particulares de terceros adyacentes al cauce y la zona federal del río.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un Río, y que su estado base corresponde a un río con estructuras hidráulicas bien definidas, sin socavones, hondonadas, o cortes de suelo provocados por el hombre; y por la ejecución de las actividades de referencia, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de extracción de materiales pétreos; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente¹⁹, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de

DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

19. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las actividades citadas en el punto TERCERO del presente proveído, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticc Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Abunda a la gravedad de la violación en que incurrió la infractora, el hecho probado de que no cumplió con las medidas correctivas que esta Unidad Administrativa le ordenó en el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de abril de dos mil veintitrés.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones del [REDACTED] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento 148, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Por esta razón, en cumplimiento al artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad analiza lo circunstanciado en la hoja 4 de 6 del acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18 del seis de junio del dos mil dieciocho, para determinar sus condiciones económicas, que señala:

*"Del lado izquierdo aguas abajo del río se observó un **área maniobras y almacén de material pétreo en greña**, ocupando una superficie de: 400 metros cuadrados, lugar en donde se constató de manera dispersa dos montículos de grava y uno de arena con una altura de hasta 2.5 metros, de igual forma se tiene la presencia de dos cribas hechizas de 2 metros de ancho por 3 metros de largo, colocadas de manera rústica con postes de madera, las cuales se utilizan para separar o seleccionar el material pétreo en greña extraído del cauce del río, actividad que tiene como finalidad extraer el material pétreo del río para posteriormente venderlo.*

El área descrita, se encuentran sobre la ribera o zona federal del río, ya que se encuentran adyacente del cauce natural, ocupando una superficie de 40 metros de largo por 10 metros de ancho (400 metros cuadrados) de zona federal del río conocido como río blanco.

*Aguas abajo, se observó la presencia de un **banco de extracción consistente en una hondada** de 5 metros de ancho por 8 metros de largo (40 metros cuadrados) y una profundidad de 1 metro, localizada dentro del cauce corriente del río, la cual difiere del resto del canal, ya que en la parte del río es más pronunciada y uniforme la profundidad, ello debido a la actividades de extracción que se ejecutan, en este lugar se extrajo parte de material pétreo almacenado, toda vez que desde hace dos años se realizan los trabajos de extracción de material pétreo con ayuda de herramientas manuales (palas, picos y carretillas). A dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección de referencia, el material se extrae únicamente con pala y carretilla ya que es poco el material pétreo que se saca..."*

Asimismo, en la hoja 5 de 6 se observa lo siguiente:

"Cabe señalar, que las obras y actividades antes descritas se realizan con la finalidad de extraer el material pétreo del río para posteriormente ser comercializada al público en general. Al momento de la presente visita, no se observa maquinaria o personas trabajando. A dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección de referencia, las actividades de extracción de material pétreo se hacen de manera esporádica en los meses de seca, cuando la corriente del agua del río baja y no es fuerte, asimismo, señala que tiene dos años que se empezó a extraer el material pétreo del río..."

Aunado a lo anterior, en curso presentado en esta Unidad Administrativa el once de junio de dos mil dieciocho, el promovente refiere lo siguiente:

*"...es originario y procedente de la comunidad de san [REDACTED] municipio de [REDACTED] quien se encuentra viviendo en una localidad de alta marginación socioeconómica, el [REDACTED] casa la cual recibe apoyo de inclusión social **PROSPERA** carecen de recursos económicos y siendo padre de cinco hijos una esposa a la cual mantener..."*

Promovente que para respaldar su dicho exhibió:

1. Copia simple de Formato FI- INTEGRANTES REGISTRADOS DE LA FAMILIA, con número de familia [REDACTED] emitido por la entonces Secretaría de Desarrollo Social mediante el Programa de Inclusión Social PROSPERA, en



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

favor de [REDACTED] como jefe de hogar, [REDACTED] como esposa, y cinco hijos.

2. Oficio con número de folio PM/10B/06/2018, emitido por el Presidente Municipal de Constitucional de Asunción [REDACTED], en favor de [REDACTED], relativo a sus condiciones socio-económicas y actividades a las que se dedica.

3. Copia simple de la credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, en favor de [REDACTED] con clave de elector número [REDACTED]

A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el trece de junio de dos mil dieciocho [REDACTED] Síndico Municipal de [REDACTED], de conformidad con los usos y costumbres de dicha comunidad, en nombre de la persona interesada realiza diversas declaraciones, refiriendo que la persona interesada ha cumplido con los servicios comunales que el mismo pueblo le ha encomendado; y que es originario y vecino de [REDACTED]

Por otro lado, con base en tales hechos probados, se concluye que la persona infractora por las obras y actividades que realizaba el lugar inspeccionado obtenía ingresos económicos.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la trigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de el [REDACTED], dentro de los dos últimos años, anteriores a la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] si bien es cierto no querían incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.²⁰*

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

²⁰ Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Torno I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 21"****"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 22"****"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 23"**

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente²⁴; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

1. Una multa de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 750 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción x de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber **realizado actividades con fines u objetivos comerciales en el cauce y zona federal del Río Blanco, relativas a la extracción, área de maniobras y almacén de material pétreo, con la finalidad de posteriormente comercializarlo**, en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, en el lugar ubicado en las coordenadas de referencia [REDACTED], en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

²¹ Tesis: VI.3o.A. 3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

²² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

²³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/003F-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de abril de dos mil veintitrés; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena a [REDACTED], la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 200 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 2,500 metros cuadrados (un cuarto de hectárea)**, de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplirse durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante la Unidad Administrativa, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

*"2023, Año de Francisco Villa"*

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0031-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

3. Para el caso que pretenda continuar con las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, **deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso R) fracción II, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada de recibido por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad, y las que pretenda llevar a cabo; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.**

4. Para el caso que pretenda continuar con las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE OAXACA

2023
Año de
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:


SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE
OAXACA





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

1. Una multa de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 750 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción x de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber **realizado actividades con fines u objetivos comerciales en el cauce y zona federal del Río Blanco, relativas a la extracción, área de maniobras y almacén de material pétreo, con la finalidad de posteriormente comercializarlo**, en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, en el lugar ubicado en las coordenadas de referencia [REDACTED], en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución**, debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Regulación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
ESTADO DE OAXACA



31

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil, número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
[wrapper&view=wrapper&itemid=446](#)
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, una vez que cause estado, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

QUINTO.- Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a los interesados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Independencia 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0031-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 116.

de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. En términos de los numerales 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a [REDACTED] domicilio conocido ubicado en el [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resolvió y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

[Firma autógrafa]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RGL/MAAS.

